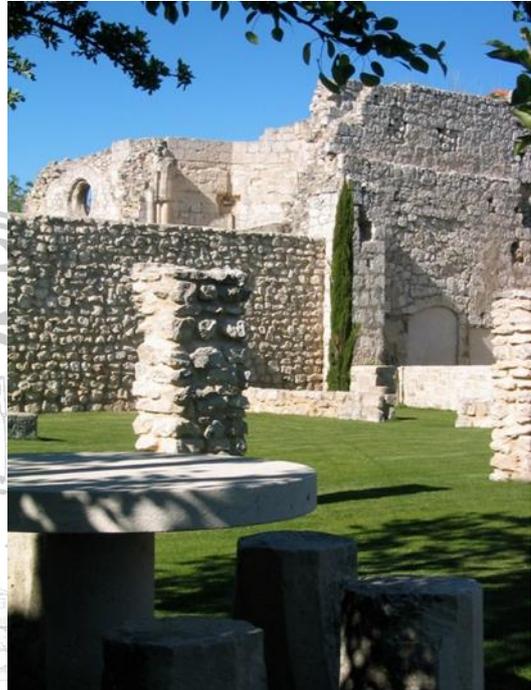
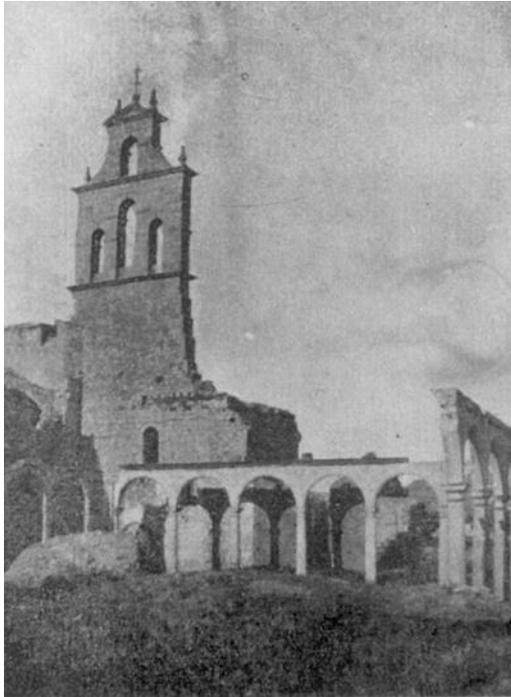


Editorial

Patrimonio y Urbanismo



Espadaña y Claustro del Convento del Convento de San Francisco - Peñafiel

La conciencia de proteger el patrimonio en su más amplia acepción desde el histórico, al monumental, hasta llegar al industrial, es una realidad desde que tenemos cultura democrática y bienestar económico y social.

Todos estamos sensibilizados y convencidos de que mantener y conservar nuestro pasado es una necesidad imperiosa, que estamos obligados a ponerlo en valor para legar a

Ubicación en su perímetro de la Bodega Convento San Francisco S.L.

nuestro descendientes la historia y el pasado, y, finalmente, que el progreso no es incompatible con la conservación de nuestras huellas y raíces. Es más, no cabe concebir progreso sin el pasado.

De tal manera, que en las décadas de los ochenta y noventa del siglo pasado, nuestros pueblos, villas y ciudades se fueron dotando de herramientas y medios legales de protección. Así, mediante Decreto 4/1999, de 14 de enero, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 47 de 24 de febrero de 1999, se declara bien de interés cultural, con categoría de conjunto histórico a Peñafiel (Valladolid), en base, entre otras a la Ley del Patrimonio Histórico Nacional.

En ese decreto se especifica con todo detalle la delimitación del conjunto histórico, para añadir, por si quedarán dudas, se incluyen, además, en el conjunto las ruinas subsistentes del antiguo convento de San Francisco.

Así, cuando una población como Peñafiel se va dotando de herramientas de planificación del urbanismo en cualquiera de sus modalidades, este decreto es obligatorio para adecuarlo a las

necesidades de crecimiento y calidad de vida que todos deseamos y ansiamos.

En efecto, según las leyes de urbanismo, la documentación que los planes de ordenación urbanística municipal que se formalicen, han de constar de los siguientes documentos:

- a) La memoria descriptiva y justificativa del plan.
- b) Los planos de información y de ordenación urbanística del territorio.
- c) Las normas urbanísticas.
- d) El catálogo de bienes a proteger, de acuerdo con el artículo 71.
- e) La agenda y la evaluación económica y financiera de las actuaciones a desarrollar.
- f) La documentación medioambiental adecuada y, como mínimo, el informe medioambiental.
- g) El programa de actuación urbanística municipal, si procede.
- h) La memoria social, que debe contener la definición de los objetivos de producción de vivienda de protección pública en las modalidades correspondientes.

El apartado d) o catálogo de edificios a proteger, de acuerdo con el artículo 71 (Catálogos de bienes protegidos y ordenanzas municipales), dice expresamente:

Para conseguir la efectividad de las medidas urbanísticas de protección de monumentos, edificios, jardines, paisajes o bienes culturales, las administraciones competentes deben incluir en un catálogo los bienes que haya que proteger. Los catálogos, junto con las normas específicas, y de acuerdo con las categorías establecidas por la legislación sectorial aplicable, son parte integrante de la documentación imperativa del plan urbanístico correspondiente.

2. Los ayuntamientos, de acuerdo con la legislación de régimen local, pueden aprobar ordenanzas de urbanización y de edificación para regular aspectos que no son objeto de las normas de los planes de ordenación urbanística municipal, sin contradecir ni alterar sus determinaciones.

Parece pues claro que en el Catálogo de Bienes Protegidos de Peñafiel de su Plan General de Ordenación Urbana, ha de figurar el Convento de San Francisco. Y, efectivamente, aparece pero con la siguiente descripción: Siglo XIII, Estilo Gótico, Bien de Interés Cultural no declarado y Tipo de Protección Integral.

Como vemos no se ha optado por protegerlo con la fuerza que daría el ser Bien de Interés Cultural con lo cual ¿Cómo vamos a proteger y cuidar el Convento para transmitirlo a nuestros descendientes?

Esta actuación se suma así a los desafueros del pasado con la demolición de la Iglesia de San Salvador de los Escapulados y el Hospital de la Santísima Trinidad, con la diferencia que en el primer caso no había ni conciencia ni figura legal de protección, en tanto que en el segundo caso y en el del Convento de San Francisco, existe o debe existir tanto conciencia de protección como marco legal para ello.

Así no es posible ni progresar ni avanzar en la idea de ciudad.

Jesús Hernando Velasco
A.H.C. Torre del Agua